



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0465

POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1976, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3688 de 27 de noviembre de 2007, se impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que generan vertimientos en la actividad del casino, al establecimiento denominado TRIMCO S.A. ubicado en la calle 16 No. 62-49 localidad Puente Aranda de esta ciudad, representado legalmente por el señor JAIME ERNESTO ESPINOSA ARGÜELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.262.285 de Bogotá D.C.

Que en la resolución No. 3688 de 27 de noviembre de 2007 se impone dicha medida por verter a la red de alcantarillado aguas residuales, sin el debido permiso, además de incumplir los parámetros pH y Sólidos Sedimentables.

Que mediante Radicado 3326 de 24 de enero de 2008 la empresa TRIMCO S.A. solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimiento; impuesta mediante resolución 3688 de 27 de noviembre de 2008. El industrial remite: acciones correctivas implementadas para cumplir la normatividad ambiental en materia de vertimientos, especialmente para los parámetros pH y Sólidos Sedimentables, caracterización del agua residual proveniente del casino, plano que indica el lugar de conexión de las descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado, frecuencia, cronograma y procedimiento para el mantenimiento de las unidades de tratamiento, plan de contingencia, balance de agua, programa de ahorro y uso

49



eficiente de agua, copia del certificado de calidad ambiental ISO 14001 y Certificado de existencia y representación legal.

Que mediante el memorando 3028 de 25 de febrero de 2008, la dirección legal ambiental solicita concepto técnico en relación a la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimiento, impuesta sobre el efluente proveniente del casino, generado por la empresa TRIMCO S.A.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante concepto técnico N°. 3963 de 25 de marzo de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el expediente arriba citado y la visita realizada el 3 de marzo de 2008 concluye lo siguiente: "...desde el punto de vista técnico **es viable levantar definitivamente la medida** en mención, debido a que las causas que originaron el incumplimiento han desaparecido..."

En este orden de ideas, es viable levantar la medida preventiva, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución N°. 3688 de 27 de noviembre de 2007, a la empresa denominada **TRIMCO S.A.** representada legalmente por el señor JAIME ERNESTO ESPINOSA ARGÜELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.262.285 de Bogotá D.C.

No obstante lo anterior, se recuerda a la empresa en cuestión, por conducto de su representante legal lo plasmado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad en el capítulo de las Conclusiones, punto 8, del Concepto Técnico N°. 3963 de 25 de marzo de 2008, que textualmente dice:

"...De acuerdo con la información remitida y con los resultados de la visita técnica a la empresa TRIMCO S.A. se concluye que la medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos impuesta a la empresa TRMCO S.A. mediante Resolución 3688 de 27 de noviembre de 2007, no ha sido ejecutada, es decir, que el vertimiento no ha sido suspendido; sin embargo, la empresa desde el mismo momento de notificarse del acto administrativo, decidió realizar las acciones correctivas necesarias para cumplir la normatividad ambiental vigente en el tema de vertimientos, razón por la cual desde el punto de vista técnico **es viable levantar definitivamente la**



medida en mención, debido a que las causas que originaron el incumplimiento han desaparecido.

- ✓ La empresa TRIMCO S.A. **cumple** la normatividad vigente en el Distrito en relación al tema de vertimientos, respecto a los parámetros pH, Aceites y grasas, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos y Sólidos sedimentables, para las muestras tomadas los días 8, 11 y 14 de enero de 2008.
- ✓ Con el fin de viabilizar el permiso de vertimientos se requiere que la empresa remita caracterización del vertimiento generado en el casino que incluya los parámetros: DBO5, Sólidos sedimentables, Temperatura, DQO, fenoles, grasa y Aceites, Tensoactivos, pH, Sólidos Suspendidos totales y Caudal...”,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

df



En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 1970 del 6 de septiembre de 2006, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la originó.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que

49



institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)...”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

04 65

Que el literal l del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 0110 de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes por vertimientos, en desarrollo de su proceso productivo al establecimiento denominado: **TRIMCO S.A.**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 16 No. 62-49 localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar de manera definitiva, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, que generan los vertimientos de la empresa denominada: **TRIMCO S.A.**, en el desarrollo de su proceso productivo, impuesta mediante Resolución N°. 3688 de 27 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la empresa denominada: **TRIMCO S.A.**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 16 No. 62-49 localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir, a quien actué en calidad de representante legal del establecimiento: TRIMCO y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 16 No. 62-49 localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que de conformidad con el concepto técnico N°. 3963 de 25 de marzo de 2008, realice las actividades que a continuación se mencionan y presente la siguiente información ante ésta Secretaría:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0465

1. Remita caracterización del vertimiento generado en el casino que incluya los parámetros: DBO5, Sólidos Sedimentables, Temperatura, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites, Tensoactivos, pH, Sólidos Suspendidos Totales y Caudal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín del que dispone la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez
Revisó: Dra. Diana Ríos
C.T. 3963 de 25 de marzo de 20087
Exp.: DM-05-03-2256